

# 415 61  
D. 19464

A cuerdo suscrito en Londres  
el 27 de Julio de 1946 por Varios  
Paires.

Mayo 1947

1954

Ciudad Trujillo, D. E. D.  
3 de junio, 1947.


Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
Benefactor de la Patria.  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje #14037 de fecha 26 de mayo y del anexo Acuerdo suscrito en Londres el 27 de Julio de 1946 al cual se adhirió la República Dominicana el 31 de Diciembre del 1946, relativo a las antiguas patentes de propietarios alemanes.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho Acuerdo y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
M. de J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente del Senado.

o/-

81/9465-



Relaciones Exteriores  
nuestro 27 mayo /47.

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 14037

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 MAY 1947

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

De conformidad con el inciso 7 del artículo 49 de la Constitución de la República, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo de su digna Presidencia, el anexo Acuerdo suscrito en Londres el 27 de Julio de 1946 por representantes de los Gobiernos de Australia, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Sur Africa, Reino Unido y Estados Unidos de América, por virtud del cual dichos Gobiernos se comprometen a que todas las antiguas patentes de propietarios alemanes, expedidas por ellos y en su poder o bajo su control, de conformidad con las leyes y regulaciones relativas a las propiedades de alemanes, y las cuales no hayan expirado o que no hayan sido puestas a la disposición del público, serán puestas a la disposición del público o declaradas del dominio público, o puestas a la disposición para la obtención de licencias libres de gravámenes, a los nacionales de todos los Gobiernos partes del Acuerdo.

En sus artículos 2 al 11, el Acuerdo consagra otras

P/19464

-2-

estipulaciones, en concordancia con el compromiso fundamental, que ya ha sido explicado antes.

Correspondiendo a la invitación que se le hizo el año pasado, el Gobierno Dominicano, de acuerdo con el artículo 9 del Acuerdo, se adhirió al mismo, mediante notificación que hizo al Gobierno del Reino Unido el Encargado de Negocios a. i. de la República en Londres, el 31 de Diciembre de 1946, según se hace constar al pie del texto del Acuerdo que someto, con este mensaje, a la aprobación congressional.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

3596

30 JUN 1947

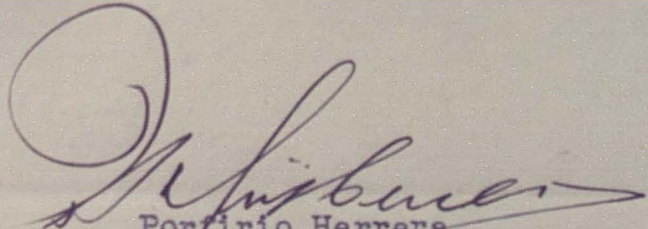
Señor doctor  
 M. de J. Troncoso de la Concha,  
 Presidente del Senado,  
 Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de avisarle recibo de su oficio número 1953 de fecha 3 de junio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de Resolución aprobatorio del Acuerdo suscrito en Londres en fecha 27 de Julio de 1946 y al cual se adhirió la República Dominicana.

Este asunto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,  
 Presidente de la Cámara de Diputados.

26/9326

1953


Ciudad Trujillo, D. S. D.  
3 de Junio, 1947.

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de Resolución aprobatorio del Acuerdo suscrito en Londres en fecha 27 de Julio de 1946 y al cual se adhirió la República Dominicana.

Le saluda muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Cacha,  
Presidente del Senado.

o/-

81/9325

REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16315

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 de junio de 1947

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que el Excelentísimo Presidente de la República ha tenido a bien promulgar en fecha 14 de junio en curso, registrándose bajo el número 1444, la Resolución votada por el Congreso Nacional por medio de la cual se aprueba el Convenio suscrito en Londres, en fecha 31 de diciembre de 1946, sobre tratamiento de patentes pertenecientes a alemanes.

Muy atentamente le saluda,

R. Paíno Pichardo  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

pm  
hc/pr

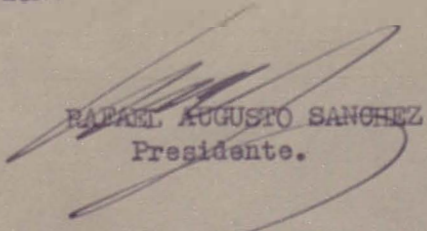
*Unanimit.  
 martes 3 junio.*

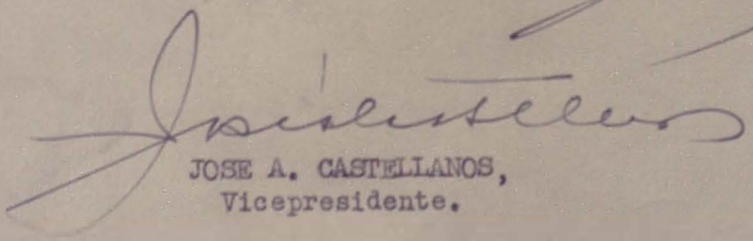
Señores Senadores:

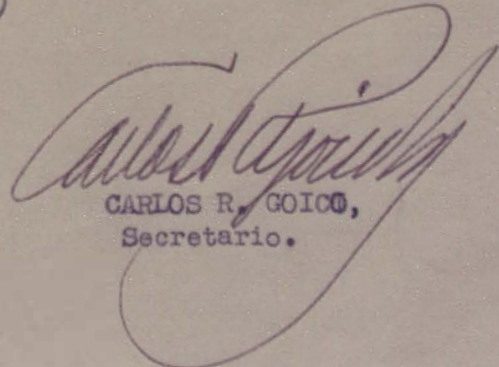
La Comisión Permanente de Relaciones Exteriores ha estudiado el Acuerdo suscrito en Londres el 27 de julio de 1946 por virtud del cual los gobiernos de Australia, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Sur Africa, Reino Unido y Estados Unidos de América, al cual se adhirió la República Dominicana el 31 de diciembre del 1946. En virtud de dicho Acuerdo los Gobiernos indicados se comprometen a que todas las antiguas patentes de propietarios alemanes, expedidas por ellos y en su poder o bajo control, de conformidad con las leyes y regulaciones relativas a las propiedades de alemanes, serán puestas a la disposición del público o declaradas del dominio público, ó puestas a la disposición para la obtención de licencias libres de gravámenes, a los nacionales de todos los Gobiernos partes en el Acuerdo.

En vista de lo provechoso que resultan para los gobiernos suscribientes de dicho Acuerdo las estipulaciones convenidas en él, la Comisión que suscribe recomienda al Senado lo ratifique en todas sus partes.

LA COMISION:

  
 RAFAEL AGUSTO SANCHEZ  
 Presidente.

  
 JOSE A. CASTELLANOS,  
 Vicepresidente.

  
 CARLOS R. GOICO,  
 Secretario.

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
 Mayo 28, 1947



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo suscrito en Londres en fecha 31 de Diciembre de 1946,  
por el Encargado de Negocios a.i. de la República;

## RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo en virtud del cual los Gobiernos de Australia, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Sur Africa, Reino Unido, Estados Unidos de América y el de la República Dominicana, se comprometen a que todas las antiguas patentes de propietarios alemanes, expedidas por ellos y en su poder o bajo su control, de conformidad con las leyes y regulaciones relativas a las propiedades de alemanes, y las cuales no hayan expirado o que no hayan sido puestas a la disposición del público, serán puestas a la disposición del público o declaradas del dominio público, o puestas a la disposición para la obtención de licencias libres de gravámenes, a los nacionales de todos los gobiernos partes del Acuerdo, que copiado a la letra dice así:

### CONVENIO SOBRE TRATAMIENTO DE PATENTES PERTENECIENTES A ALEMANES

Los Gobiernos a nombre de los cuales se firma el presente Acuerdo:

Desosos de llegar a una solución con respecto a las antiguas patentes de propietarios alemanes en su posesión o bajo su control,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

#### ARTICULO 1

Sujeto a las provisiones de los siguientes Artículos, cada Gobierno, parte en este Acuerdo, se compromete a que todas las antiguas patentes de



# CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Acuerdo suscrito en Londres en fecha 31 de Diciembre de 1946 por los Gobiernos de Australia, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Sur, África, Reino Unido, Estados Unidos de América y la República Dominicana.-

ASUNTO:

PAG. 2

propietarios alemanes, expedidas por él y en su poder o bajo su control, de conformidad con las leyes y regulaciones relativas a las propiedades de alemanes, y las cuales no hayan expirado o que no hayan sido puestas a la disposición del público, serán puestas a la disposición del público o declaradas del dominio público, o puestas a la disposición para la obtención de licencias libres de gravámenes, a los nacionales de todos los Gobiernos partes de este Acuerdo.

## ARTICULO 2

En caso de que un Gobierno, parte en este Acuerdo, haya puesto a la disposición de sus nacionales, mediante la expedición de licencias, o de cualquiera otra forma, derechos protegidos por patentes en las que antes se incluían intereses alemanes (que no sean las patentes especificadas en el Artículo 1), pondrá tales derechos a la disposición de los nacionales de todos los Gobiernos, partes en este Acuerdo, bajo las mismas condiciones que las exigidas a los nacionales de ese Gobierno.

## ARTICULO 3

Sujetas a las provisiones del Artículo 4, todas las licencias expedidas de conformidad con el artículo 1 y, en los casos en que el Gobierno no se encuentre impedido por los términos de la patente, licencia u otro derecho adquirido, todas las licencias expedidas según los términos del Artículo 2 incluirán el derecho a explotar las invenciones previstas en las patentes, y a hacer, usar y vender los productos de las invenciones sin tener en cuenta el sitio donde tales productos son manufacturados.

## ARTICULO 4

Las disposiciones de los Artículos 1 y 2 no afectarán el derecho de cada Gobierno de tomar medidas apropiadas con el fin de proteger y preservar los derechos de propiedad de licencias u otros derechos o intereses de las patentes que hayan sido legalmente expedidas o adquiridas por personas que no sean alemanes, con anterioridad al lro. de agosto de 1946. Toda licencia exclusiva expedida antes del lro. de agosto de 1946, puede ser protegida mediante la negativa de expedir una nueva licencia

CONGRESO NACIONAL

El presente es un documento que contiene el texto de una ley o decreto que ha sido aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

El presente es un documento que contiene el texto de una ley o decreto que ha sido aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

El presente es un documento que contiene el texto de una ley o decreto que ha sido aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

El presente es un documento que contiene el texto de una ley o decreto que ha sido aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

El presente es un documento que contiene el texto de una ley o decreto que ha sido aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

19 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 12333  
Ord. de 1912  
No. 45 del libro letra  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
Cidad Trujillo, 3 de Julio de 1912  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Acuerdo suscrito en fecha 31 de diciembre,  
1945, por el Encargado de Negocios a.i. de la República.

ASUNTO:

PAG. 3

durante el período correspondiente a dicha licencia exclusiva; y toda licencia que no tenga el carácter de exclusiva puede ser protegida mediante la imposición, a los nuevos beneficiarios de las mismas condiciones exigidas a los actuales poseedores.

ARTICULO 5

Para los fines de este Acuerdo, cada Gobierno debe considerar como no pertenecientes a alemanes, aquellas patentes o intereses cubiertos por patentes que pertenezcan a personas comprendidas en clasificaciones especiales (tales como los alemanes residentes fuera de Alemania, alemanes refugiados, etc.,) cuya propiedad ese Gobierno haya excluido o pudiera en el futuro excluir de sus leyes generales y regulaciones relativas a la propiedad perteneciente a alemanes.

ARTICULO 6

Con el propósito de cumplir los fines de este Acuerdo y para realizar el intercambio de información por medio de una oficina central, el Gobierno francés ofrecerá facilidades para el recibo y la distribución de informes emanados de los Gobiernos partes en este Acuerdo, así como para notificar a estos Gobiernos los asuntos de interés común contenidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7

Cada Gobierno, parte en este Acuerdo, enviará a la mayor brevedad posible, a la oficina central indicada en el Artículo 6, para fines de transmisión a los otros Gobiernos partes en este Acuerdo, una lista de todos los antiguos dueños alemanes de patentes, cuya propiedad ya total o parcial no estuvieran a la disposición de los nacionales de estos Gobiernos por medio de la oferta o de las licencias libres de gravámenes, junto con una lista de las licencias e intereses de personas que no sean alemanas, amparadas o incluidas en esas patentes. Además, el Gobierno que esté en situación de hacerlo, enviará una lista de todas aquellas patentes aún en vigor de las cuales puedan expedirse licencias libres de gravámenes, y de todas aquellas patentes que hayan expirado o que hayan sido puestas a la disposición del público.

CONGRESO NACIONAL

1945, por el Congreso de la República...

ARTICULO 2

ARTICULO 3

ARTICULO 4

19 LEGISLATURA Ord. de 1947

REGISTRADA AL No. 1232 G

en el folio 15 del libro letra

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ... hojas escritas en máquina o razón de dos espaldas interlineales

Ciudad Trujillo, ...

1947

REPÚBLICA DOMINICANA SENADO

# CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Acuerdo suscrito en fecha 31 de diciembre, 1946,  
por el Encargado de Negocios a.i. de la República.

ASUNTO:

PAG. 4

## ARTICULO 8

El presente Acuerdo permanecerá abierto a la firma en Londres a favor de cualquier Gobierno representado en la Conferencia, hasta el 31 de diciembre de 1946. El Gobierno del Reino Unido notificará a los demás Gobiernos representados en la Conferencia los nombres de los Gobiernos en favor de los cuales se haya firmado el Acuerdo.

## ARTICULO 9

El Gobierno de cualquier otro miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro país que hubiere permanecido neutral durante la Segunda Guerra Mundial, podrá formar parte de este Acuerdo, mediante la notificación al Gobierno del Reino Unido de su aceptación al mismo, antes del 1ro. de enero de 1947. El Gobierno del Reino Unido informará a todos los Gobiernos representados en la Conferencia, o a aquellos que hayan aceptado este Acuerdo de conformidad con este Artículo, las aceptaciones así notificadas.

## ARTICULO 10

Cualquier Gobierno, parte en este Acuerdo, pueda extender el Acuerdo a cualesquiera de sus colonias, territorios de ultramar, o a cualesquiera territorios bajo su protección o jurisdicción, o que administre bajo mandato, mediante una notificación dirigida al Gobierno del Reino Unido.

El Gobierno del Reino Unido informará a todos los demás Gobiernos que forman parte de este Acuerdo, cualquier notificación que reciba en relación con este Acuerdo.

## ARTICULO 11

Este Acuerdo entrará en vigor tan pronto como haya sido firmado o aceptado por los Gobiernos de Francia, Reino Unido, Estados Unidos de América y de cuatro países más.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmados, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Londres hoy día 27 de julio de 1946, en inglés y francés,

CONGRESO NACIONAL

El presente decreto tiene por objeto...

ARTICULO I

El presente decreto tiene por objeto...

ARTICULO II

El presente decreto tiene por objeto...

ARTICULO III

El presente decreto tiene por objeto...

El presente decreto tiene por objeto...

El presente decreto tiene por objeto...

El presente decreto tiene por objeto...

El presente decreto tiene por objeto...

19 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1232  
Ord. de 19xx  
No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 5 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 19xx



Leí de las Órdenes del Senado

Mano firmada

# CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Acuerdo suscrito en fecha 31 de diciembre, 1946,  
 por el Encargado de Negocios a.i. de la República.

ASUNTO:

PAG. 5

siendo ambos textos igualmente auténticos, en una sola copia que permanecerá depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido.

El Gobierno del Reino Unido transmitirá copias certificadas de este Acuerdo a todos los Gobiernos representados en la Conferencia celebrada en Londres sobre patentes de propietarios alemanes, y a todos los Gobiernos que se conviertan en parte de este Acuerdo de conformidad con las provisiones del Artículo 9.

Por el Gobierno de Australia: L. B. Davies.

Por Bélgica: Baron A. Kervyn de  
 Lettenhove.

Por Canadá: E. H. Coleman  
 K. J. Burbridge

Por el Gobierno de Checoslovaquia:

Celestin Simir  
 Dr. Frank Karfa.

" " " Dinamarca:

N. J. Ehrenreich-Hansen.  
 Dagmar Simonsen.  
 Julie Olsen.

" " " Francia:

R. Monmayou.  
 E. Mathon.  
 P. Dreyfus.

" " " Luxemburgo:

A. J. Glasen.

" " " Holanda:

Dyckmeester.

" " " Noruega:

Bredo Stabell.  
 Harald Aarflot.  
 Jac. Raeder.  
 Johan Helgeland.

" " " Sur Africa:

D. B. Sele.

" " " Reino Unido:

Harold L. Saunders.  
 B. G. Clewe  
 J. L. Blake.

CONGRESO NACIONAL

... de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, D.R., a los ... días del mes de ... del año ...

PÁG. 2

ASUNTO

... en el orden de la agenda ...

... el orden de la agenda ...

... el orden de la agenda ...

... el orden de la agenda ...

... el orden de la agenda ...

... el orden de la agenda ...

... el orden de la agenda ...

... el orden de la agenda ...

... el orden de la agenda ...

... el orden de la agenda ...

... el orden de la agenda ...

... el orden de la agenda ...

... el orden de la agenda ...

19 LEGISLATURA Ord. de 19 X7  
REGISTRADA AL No. 1232  
en el folio... del libro letra...  
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 19 X7  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria del Acuerdo suscrito en fecha 31 de diciembre, 1946,  
 por el Encargado de Negocios a.i. de la República.

ASUNTO:

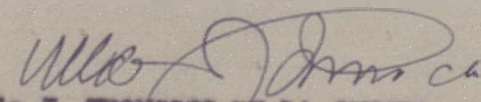
FAG. 6

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

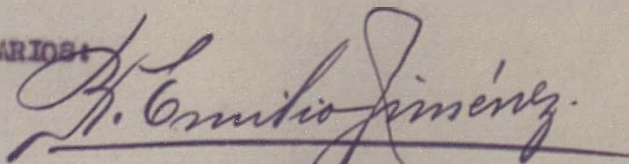
Casper W. Ooms.  
 Robert P. Terrill.  
 Bennett Roskey.  
 Howland H. Sargent.  
 John C. Green.

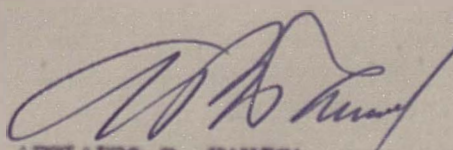
Copia certificada conforme por el señor E. J. Pussant, Bibliotecario  
 y Archivero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del Gobierno de la Gran  
 Bretaña.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Tru-  
 jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días  
 del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia,  
 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

  
 M. de J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
 Presidente.

SECRETARIOS:

  
 R. EMILIO JIMÉNEZ.

  
 ABELARDO R. BANITA

CONGRESO NACIONAL

El Congreso Nacional se reunió en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día...

PÁG. 2

Por el presente se hace saber a los señores Diputados...

Señor Diputado  
Señor Diputado  
Señor Diputado  
Señor Diputado  
Señor Diputado

En virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución...

Esta es la copia de lo actuado en el día... y se hace saber a los señores Diputados...

En fe de lo cual se firmó en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día...

*[Firma]*

*[Firma]*



19 LEGISLATURA Ord. de 1947  
REGISTRADA AL No. 12324  
con el folio... del libro letra...  
de... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 3 de Septiembre de 1947  
Dir. de las Oficinas del Senado

CONVENIO SOBRE TRATAMIENTO DE PATENTES  
PERTENECIENTES A ALEMANES

Los Gobiernos a nombre de los cuales se firma el presente Acuerdo:

Deseosos de llegar a una solución con respecto a las antiguas patentes de propietarios alemanes en su posesión o bajo su control,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Sujeto a las provisiones de los siguientes Artículos, cada Gobierno, parte en este Acuerdo, se compromete a que todas las antiguas patentes de propietarios alemanes, expedidas por él y en su poder o bajo su control, de conformidad con las leyes y regulaciones relativas a las propiedades de alemanes, y las cuales no hayan expirado o que no hayan sido puestas a la disposición del público, serán puestas a la disposición del público o declaradas del dominio público, o puestas a la disposición para la obtención de licencias libres de gravámenes, a los nacionales de todos los Gobiernos partes en este Acuerdo.

ARTICULO 2

En caso de que un Gobierno, parte en este Acuerdo, haya puesto a la disposición de sus nacionales, mediante la expedición de licencias, o de cualquiera otra forma, derechos protegidos por patentes en las que antes se incluían intereses alemanes (que no sean las patentes especificadas en el Artículo 1), pondrá tales derechos a la disposición

de los nacionales de todos los Gobiernos, partes en este Acuerdo, bajo las mismas condiciones que las exigidas a los nacionales de ese Gobierno.

### ARTICULO 3

Sujetas a las provisiones del Artículo 4, todas las licencias expedidas de conformidad con el artículo 1 y, en los casos en que el Gobierno no se encuentre impedido por los términos de la patente, licencia u otro derecho adquirido, todas las licencias expedidas según los términos del Artículo 2 incluirán el derecho a explotar las invenciones previstas en las patentes, y a hacer, usar y vender los productos de las invenciones sin tener en cuenta el sitio donde tales productos son manufacturados.

### ARTICULO 4

Las disposiciones de los Artículos 1 y 2 no afectarán el derecho de cada Gobierno de tomar medidas apropiadas con el fin de proteger y preservar los derechos de propiedad de licencias u otros derechos o intereses de las patentes que hayan sido legalmente expedidas o adquiridas por personas que no sean alemanes, con anterioridad al lro. de agosto de 1946. Toda licencia exclusiva expedida antes del lro. de agosto de 1946, puede ser protegida mediante la negativa de expedir una nueva licencia durante el período correspondiente a dicha licencia exclusiva; y toda licencia que no tenga el carácter de exclusiva puede ser protegida mediante la imposición, a los nuevos beneficiarios

- 3 -

de las mismas condiciones exigidas a los actuales poseedores.

ARTICULO 5

Para los fines de este Acuerdo, cada Gobierno debe considerar como no pertenecientes a alemanes, aquellas patentes o intereses cubiertos por patentes que pertenezcan a personas comprendidas en clasificaciones especiales (tales como los alemanes residentes fuera de Alemania, alemanes refugiados, etc.,) cuya propiedad ese Gobierno haya excluido o pudiera en el futuro excluir de sus leyes generales y regulaciones relativas a la propiedad perteneciente a alemanes.

ARTICULO 6

Con el propósito de cumplir los fines de este Acuerdo y para realizar el intercambio de información por medio de una oficina central, el Gobierno francés ofrecerá facilidades para el recibo y la distribución de informes emanados de los Gobiernos partes en este Acuerdo, así como para notificar a estos Gobiernos los asuntos de interés común contenidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7

Cada Gobierno, parte en este Acuerdo, enviará a la mayor brevedad posible, a la oficina central indicada en el Artículo 6, para fines de transmisión a los otros Gobiernos partes en este Acuerdo, una lista de todos los antiguos dueños alemanes de patentes, cuya propiedad ya total o parcial no estuvieran a la disposición de los nacionales de estos Gobiernos por medio de la oferta o de las licencias libres de

-sigue-

- 4 -

gravámenes, junto con una lista de las licencias e intereses de personas que no sean alemanas, amparadas o incluídas en esas patentes. Además, el Gobierno que esté en situación de hacerlo, enviará una lista de todas aquellas patentes aún en vigor de las cuales puedan expedirse licencias libres de gravámenes, y de todas aquellas patentes que hayan expirado o que hayan sido puestas a la disposición del público.

#### ARTICULO 8

El presente Acuerdo permanecerá abierto a la firma en Londres a favor de cualquier Gobierno representado en la Conferencia, hasta el 31 de diciembre de 1946. El Gobierno del Reino Unido notificará a los demás Gobiernos representados en la Conferencia los nombres de los Gobiernos en favor de los cuales se haya firmado el Acuerdo.

#### ARTICULO 9

El Gobierno de cualquier otro miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro país que hubiere permanecido neutral durante la segunda Guerra Mundial, podrá formar parte de este Acuerdo, mediante la notificación al Gobierno del Reino Unido de su aceptación al mismo, antes del 1.º de enero de 1947. El Gobierno del Reino Unido informará a todos los Gobiernos representados en la Conferencia, o a aquellos que hayan aceptado este Acuerdo de conformidad con este Artículo, las aceptaciones así notificadas.

#### ARTICULO 10

Cualquier Gobierno, parte en este Acuerdo, pue-

de extender el Acuerdo a cualesquiera de sus colonias, territorios de ultramar, o a cualesquiera territorios bajo su protección o jurisdicción, o que administre bajo mandato, mediante una notificación dirigida al Gobierno del Reino Unido.

El Gobierno del Reino Unido informará a todos los demás Gobierno que forman parte de este Acuerdo, cualquier notificación que reciba en relación con este Acuerdo.

#### ARTICULO 11

Este Acuerdo entrará en vigor tan pronto como haya sido firmado o aceptado por los Gobiernos de Francia, Reino Unido, Estados Unidos de América y de cuatro países mas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmados, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Londres hoy día 27 de julio de 1946, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una sola copia que permanecerá depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido.

El Gobierno del Reino Unido transmitirá copias certificadas de este Acuerdo a todos los Gobiernos representados en la Conferencia celebrada en Londres sobre patentes de propietarios alemanes, y a todos los Gobiernos que se conviertan en parte de este Acuerdo de conformidad con las provisiones del Artículo 9.

Por el Gobierno de Australia: L. B. Davies.

Por Bélgica:

Baron A. Kervyn de  
Lettenhove.

Por Canadá:

E. H. Coleman  
K. J. Burbridge.

Por el Gobierno de Checoslovaquia:

Celestin Simir.  
Dr. Frank Karfa.

" " " " Dinamarca:

N. J. Ehrenreich-Hansen.  
Dagmar Simonsen.  
Julie Olsen.

" " " " Francia:

R. Monmayou.  
E. Mathon.  
P. Dreyfus.

" " " " Luxemburgo:

A. J. Clasen.

" " " " Holanda:

Dyckmaester.

" " " " Noruega:

Bredo Stabell.  
Harald Aarflot.  
Jac. Raeder.  
Johan Helgeland.

" " " " Sur Africa:

D. B. Sole.

" " " " Reino Unido:

Harold L. Saunders.  
B. G. Clewe.  
J. L. Blake.

" " " " Estados Unidos de América:

Casper W. Ooms.  
Robert P. Terrill.  
Bennett Boskey.  
Howland H. Sargeant.  
John C. Green.

Copia certificada conforme por el señor E. J. Pussant,  
Bibliotecario y Archivero de la Secretaría de Estado  
de Relaciones Exteriores del Gobierno de la Gran Bre-  
taña.

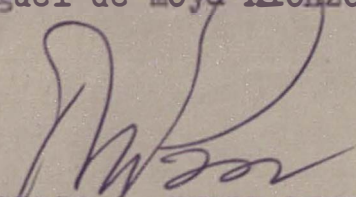
-----o-----

Francisco Pérez Leyba, Jefe del Departamento  
Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones

- 7 -

*eliminar en el proyecto*

Exteriores, CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la traducción al idioma español del original en inglés del texto del Convenio sobre tratamiento de patentes pertenecientes a alemanes, cuya copia certificada obra en los archivos de esta Secretaría de Estado, y al cual se adhirió la República el 31 de diciembre de 1946, mediante notificación del Encargado de Negocios a.i. en Londres, señor Miguel de Moya Alonzo, al Gobierno del Reino Unido.



FRANCISCO A. PEREZ LEYBA.

Ciudad Trujillo, D.S.D.,  
19 de mayo de 1947.

